



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP. 0940/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE.

Mtra. Elsa Bibiana Peralta Hernández

SENTIDO: Modificar

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0940/2019**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El siete de febrero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0109000039919, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“... ”

se solicita el beneficio que se ocasiona al cerrar un carril en carriles centrales en circuito interior rio churubusco desde las 6:30am en dirección al poniente a la altura de la av. tlalpan, toda vez que el cierre de dicho carril que durante los meses anteriores a febrero de 2019 no se presentaba dicho cierre a la hora mencionada ocasiono que los tiempos de traslado se incrementen hasta un 50% ocasionando mayor consumo de combustible para los autos que circulan en carriles centrales, por lo que el beneficio hacia los autos que circulan en laterales deberá de ser mayor al daño causado a los autos que circulan en carriles centrales, cabe recordar que los entes obligados deben de documentar los actos que ejercen.

...” (Sic)

II. El ocho de marzo de agosto de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio **SSC/DEUT/UT/1495/2019**, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, enviado

al hoy recurrente, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Control de Tránsito, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

"Sobre el particular, de las gestiones realizadas al interior de esta Subsecretaría del análisis y estudio a la presente solicitud las Direcciones Generales de Ingeniería de Tránsito y Operación de Tránsito se desprende lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 3 fracción XIV de la Ley Orgánica; 11, fracción III, 26 fracción III del Reglamento Interior y a foja 466 del Manual Administrativo todos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México dentro de nuestras facultades y objetivos principales se encuentra el de realizar funciones de control, supervisión y regulación de tránsito de personas y vehículos en la vía pública para garantizar y mantener la vialidad en la Ciudad de México, así mismo, la de diseñar y establecer planes y programas en materia de vialidad que sean necesario para mejorar la movilidad en beneficio de la Ciudadanía.

En este sentido, la realización de un abanico, a través de la utilización de cinco conos cada uno a un metro de distancia, es para separar los movimientos direccionales de vehículos de los carriles centrales, del carril lateral que se incorpora al cuerpo central, para con ello evitar entre cruzamientos de los flujos vehiculares, esto es en un horario de 06:00 a 10:00 am en dirección al poniente a la altura de calzada de Tlalpan esto para evitar que los vehículos que tardan en incorporarse a Río Churubusco ocasionen un mayor congestionamiento vehicular."

...” (Sic)

III. El once de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Acto o resolución que recurre

La respuesta que da la autoridad no es la solicitada, se basa en el artículo.

Con fundamento en los artículos 3, fracción XIV de la Ley Orgánica: 11 fracción III, 26 fracción III del Reglamento interior y a foja 466 del Manuel Administrativo todos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México dentro de nuestras facultades y objetivos principales se encuentra el de realizar funciones de control, supervisión y regulación de tránsito de personas y vehículos en la vía pública para garantizar y mantener la vialidad en la Ciudad de México, asimismo la de diseñar y establecer planes y programas en materia de vialidad que sean necesarios para mejorar la movilidad en beneficio de la ciudadanía.

Dicho artículo no da la respuesta solicitada, toda vez que se solicitó que se fundamentara el beneficio que causa al cerrar un carril en la Avenida mencionada en la solicitud, toda vez que los beneficios deben de ser cuantificables y no calificables.

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

La autoridad no da respuesta como se menciona con anterioridad ya que en base al artículo 12 de la ley de transparencia, indica que los entes obligados esta a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones

La solicitud a la letra dice:

“se solicita el beneficio que se ocasiona al cerrar un carril en carriles centrales en circuito interior rio churubusco desde as 6:30am en dirección al poniente a la altura de la av. tlalpan, toda vez que el cierre de dicho carril que durante los meses anteriores a febrero de 2019 no se presentaba dicho cierre a la hora mencionada ocasiono que los tiempos de traslado se incrementen hasta un 50% ocasionando mayor consumo de combustible para los autos que circulan en carriles centrales, por lo que el beneficio hacia los autos que circulan en laterales deberá de ser mayor al daño causado a los autos que circulan en carriles centrales, cabe recordar que los entes obligados deben de documentar os actos que ejercen”

Razones o motivos de inconformidad

el no conocer si la acción de la autoridad es una decisión democrática o impositiva, además de afectar la calidad de vida de los ciudadano, toda vez que aumenta el tiempo de traslado hasta en un 30% a los que circulan por carriles centrales de circuito interior rio Churubusco. si la decisión es democrática el beneficio será mayor a la afectación toda vez que se beneficiaría a mas ciudadano que los que se ven afectados, sin embargo en este caso se tendrá que demostrar con estudios documentados, toda vez que circulan más autos por 3 carriles que por 2 carriles que en este caso, los afectados son los que circulan por 3 carriles y beneficiados los de 2 carriles, la lógica indica que

*circulan mas autos por 3 carriles que por 2, ocasionando el cierre del carril una afectación a los ciudadanos como antes se mencionó.
....” (Sic)*

IV. El catorce de marzo de dos mil diecinueve la esta Ponencia con n fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el uno y diez de abril de dos mil diecinueve.

V. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado ingreso a través de la unidad de correspondencia de este Instituto el oficio SSC/DEUT/UT/2501/2019, de fecha vestisteis de abril del mismo año, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma, a través del cual realiza sus manifestaciones y alegatos en los siguientes términos:

“
...
II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 010900039919, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el C. LEONARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, la Subsecretaría de Control de Tránsito, responde lo siguiente:

"... Con fundamento en los artículos 3, fracción XIV de la Ley Orgánica; 11, fracción III, 26 fracción III del Reglamento Interior y a foja 466 del Manual Administrativo todos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México dentro de nuestras facultades y objetivos principales se encuentra el de realizar funciones de control, supervisión y regulación de tránsito de personas y vehículos en la vía pública para garantizar y mantener la vialidad en la Ciudad de México, asimismo, la de diseñar y establecer planes y programas en materia de vialidad que sean necesarios para mejorar la movilidad en beneficio de la Ciudadanía.

Informando que la realización de un abanico, a través de cinco conos cada uno a un metro de distancia, es para separar los movimientos direccionales de vehículos de los carriles centrales, del carril lateral que se incorpora al cuerpo central, para con ello evitar entre cruzamientos de los flujos vehiculares, esto es en un horario de 06:00 a 10:00 am en dirección al poniente a la altura de calzada de Tlalpan esto para evitar que los vehículos que tardan en incorporarse a Rio Churubusco ocasionen un mayor congestionamiento vehicular.

...

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a la inconformidad que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio SSC/DEUT/UT/1495/2019, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a la inconformidad manifestada por el C. LEONARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar en el rubro de acto o resolución que recurre lo siguiente:

"la respuesta que da la autoridad no es la solicitada, se basa en el artículo

Derivado de las inconformidades expresadas por el recurrente, en el rubro de acto o resolución que recurre, donde señala que "Dicho artículo no da la respuesta solicitada, toda vez que se solicitó que se fundamentara el beneficio que se causa, al cerrar un carril en la avenida mencionada en la solicitud, toda vez que los beneficios deben de ser cuantificables y no cualificables", es claro que se tratan de manifestaciones subjetivas, sin ningún fundamento, ya que como se puede apreciar en la respuesta que proporcionó este Sujeto Obligado, se hizo de su conocimiento que dentro de nuestras facultades y objetivos principales se encuentra el de realizar funciones de control, supervisión y regulación de tránsito de personas y vehículos en la vía pública para garantizar y mantener la vialidad en la Ciudad de México, asimismo, la de diseñar y establecer planes y programas en materia de vialidad que sean necesarios para mejorar la movilidad en beneficio de la Ciudadanía, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular, ya que la respuesta proporcionada por esta Secretaría fue debidamente fundada y motivada, atendiendo la totalidad de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión.

Ahora bien, el recurrente también realiza la siguiente inconformidad:

"Adicional no se le dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud." (sic)

Es claro que como ese H. Instituto puede constatar en el sistema INFOMEX, después de la ampliación de plazo, arrojó como nueva fecha para proporcionar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 0109000039919, el día ocho de marzo de dos mil diecinueve, por lo cual resulta evidente que este Sujeto Obligado atendió la solicitud dentro de los términos establecidos en la Ley de la materia, razón por la que se solicita a ese Instituto desestimar la inconformidad manifestada por el particular, en el rubro antes mencionado.

Por lo anterior, resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente en virtud de que como se señaló, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud, esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada a su solicitud de acceso a la información, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.

Continuando con las inconformidades señaladas por el particular en el rubro de descripción de los hechos en que se funda su inconformidad en la que señala que: "La autoridad no da respuesta como se menciona con anterioridad, ya que en base al artículo 12 de la ley de transparencia, indica que los entes obligados esta a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones." (sic)

Al respecto, es más que evidente que las inconformidades que pretende hacer valer el hoy recurrente, son manifestaciones subjetivas, sin fundamento que las sustente, ya que señala que no se da respuesta, además de citar un artículo que no es aplicable a su inconformidad, ya que el artículo 12 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México menciona lo siguiente:

Artículo 12. Es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás. Toda persona tiene Derecho de Acceso a la Información Pública, sin discriminación, por motivo alguno.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

De lo antes expuesto, se aprecia que el artículo mencionado por el recurrente no funda su inconformidad, además esta Secretaría proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada dentro de los términos establecidos por la ley de la materia, atendiendo la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa. Finalmente el recurrente manifiesta en el rubro de razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

"el no conocer si la acción de la autoridad es una decisión democrática o impositiva, además de afectar la calidad de vida de los ciudadano, toda vez que aumenta el tiempo de traslado hasta en un 30% a los que circulan por carriles centrales de circuito interior rio Churubusco. Si la decisión es democrática el beneficio será mayor a la afectación toda vez que se beneficiaría a mas ciudadano que los que se ven afectados, sin embargo en este caso se tendrá que demostrar con estudios documentados, toda vez que circulan más autos por 3 carriles que por 2 carriles que en este caso, los afectados son los que circulan por 3 carriles que por 2, ocasionando el cierre del carril una afectación a los ciudadanos como antes se mencionó" (sic)

Al respecto resultan infundados los agravios que pretende hacer valer el hoy recurrente, toda vez que realiza una serie de manifestaciones subjetivas, de igual forma se aprecia que el solicitante pretende ampliar su solicitud de acceso a la información, por esta razón es necesario precisar en qué consistió la solicitud de acceso a la información y lo señalado en la inconformidad que nos ocupa, lo cual para ejemplificar de mejor manera, se presenta el siguiente cuadro:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 010900006191	INCONFORMIDAD MANIFESTADA
<p><i>"se solicita el beneficio que se ocasiona al cerrar un carril en carriles centrales en circuito interior rio churubusco desde las 6:30am en dirección al poniente a la altura de la av. tlalpan, toda vez que el cierre de dicho carril que durante los meses anteriores a febrero de 2019 no se presentaba dicho cierre a la hora mencionada ocasiono que los tiempos de traslado se incrementen hasta un 50% ocasionando mayor consumo de combustible para los autos que circulan en carriles centrales, por lo que el beneficio hacia los auto</i></p>	<p><i>„ Si la decisión es democrática el beneficio • " , será mayor a la afectación toda vez que se beneficiaría a mas ciudadano que los que se ven afectados, sin embargo en este caso se tendrá que demostrar con estudios documentados..." (sic) número</i></p>

De lo antes expuesto, se aprecia que el solicitante requirió el beneficio que se ocasiona al cerrar un carril en carriles centrales en circuito interior, no así estudios documentados, lo cual es un hecho notorio que el solicitante pretende ampliar su solicitud de acceso a la información pública, ya que inicialmente no solicitó información respecto a estudios. Es evidente que de la inconformidad señalada por el particular, se aprecia que el recurrente pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud inicial; esto es, introducir un planteamiento y requerimiento diferente a los generados con motivo de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, modificando así el alcance del contenido de información originalmente planteado, de manera que los argumentos mencionados resultan inatendibles e inoperantes.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre de conformidad con las solicitudes que les son formuladas inicialmente, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud inicial, lo cual en este caso no aconteció, ya que el ahora recurrente solicitó información que no fue materia de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Así las cosas, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud

....

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información 0109000039919.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. LEONARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000039919, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. LEONARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de información 0109000039919, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio SSC/DEUT/UT/1495/2019, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes.

CUARTO.- Por lo antes expuesto, se solicita SOBRESEA el presente recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia, ya que el recurrente amplía su solicitud en el recurso de revisión que nos ocupa, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 249, fracción III, y 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*QUINTO.- En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguido que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que CONFIRME la respuesta proporcionada a la solicitud de información.
...” (Sic)*

VI. El treinta de abril de dos mil diecinueve, ésta Ponencia, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Ponencia.

VII. El seis de mayo de dos mil diecinueve, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el

artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VIII. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente

para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos*

*administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, de las manifestaciones que mejor le convinieron, y de la expresión de agravios y ofrecimiento de pruebas, se advierte que el Sujeto Obligado refiere que el presente recurso de revisión debe sobreseerse por improcedente, sin referir de forma expresa alguna de las causales previstas en los artículos 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a su consideración se actualiza.

Al respecto, es de mencionar que no basta la sola manifestación de sobreseimiento para que ésta Ponencia se vea obligada a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo referido, con objeto de verificar a cuál de ellas se ajustan las razones que aduce la recurrida.

De actuar en forma contraria, este órgano colegiado tendría que suponer cuál o cuáles son la hipótesis aplicables en que el Sujeto recurrido basa su excepción, lo cual sería tanto como suplir su deficiencia, quien tiene la obligación de citar la hipótesis de sobreseimiento que, a su criterio, se actualiza en el presente recurso, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita a continuación:

“Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que*

suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.” (sic)

Conforme con las consideraciones anteriores, ésta Ponencia desestima el estudio del sobreseimiento planteado por el Sujeto Obligado, y por tanto, es dable estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo y resolver la controversia planteada.

TERCERO. Una vez analizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método y estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD	REPUESTA	AGRAVIOS
<p>“...se solicita el beneficio que se ocasiona al cerrar un carril en carriles centrales en circuito interior rio churubusco desde las 6:30am en dirección al poniente a la altura de la av. tlalpan, toda vez que el cierre de dicho carril que durante los meses anteriores a febrero de 2019 no se</p>	<p>SSC/DEUT/UT/1495/2019</p> <p>“...Sobre el particular, de las gestiones realizadas al interior de esta Subsecretaría del análisis y estudio a la presente solicitud las Direcciones Generales de Ingeniería de Tránsito y Operación de Tránsito se desprende lo siguiente:</p> <p>Con fundamento en los artículos 3 fracción XIV de la Ley Orgánica; 11, fracción III, 26 fracción III del Reglamento Interior y a foja 466 del Manual Administrativo todos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México dentro de nuestras facultades y objetivos principales se encuentra el de realizar</p>	<p>“... Acto o resolución que recurre La respuesta que da la autoridad no es la solicitada, se basa en el artículo.</p> <p>Con fundamento en los artículos 3, fracción XIV de la Ley Orgánica: 11 fracción III, 26 fracción III del Reglamento interior y a foja 466 del Manuel Administrativo todos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México dentro de nuestras facultades y objetivos principales se encuentra el de realizar funciones de control, supervisión y regulación de tránsito de personas y vehículos en la vía pública para garantizar y mantener la vialidad en la Ciudad de México, asimismo la de diseñar y establecer planes y programas en materia de vialidad que sean necesarios para mejorar la movilidad en beneficio de la ciudadanía.</p> <p>Dicho artículo no da la respuesta solicitada, toda vez que se solicito que se</p>

<p>presentaba dicho cierre a la hora mencionada ocasiono que los tiempos de traslado se incrementen hasta un 50% ocasionando mayor consumo de combustible para los autos que circulan en carriles centrales, por lo que el beneficio hacia los autos que circulan en laterales deberá de ser mayor al daño causado a los autos que circulan en carriles centrales, cabe recordar que los entes obligados deben de documentar los actos que ejercen. ...” (Sic)</p>	<p>funciones de control, supervisión y regulación de tránsito de personas y vehículos en la vía pública para garantizar y mantener la vialidad en la Ciudad de M4ixico, así mismo, la de diseñar y establecer planes y programas en materia de vialidad que sean necesario para mejorar la movilidad en beneficio de la Ciudadanía.</p> <p>En este sentido, la realización de un abanico, a través de la utilización de cinco conos cada uno a un metro de distancia, es para separar los movimientos direccionales de vehículos de los carriles centrales, del carril lateral que se incorpora al cuerpo central, para con ello evitar entre cruzamientos de los flujos vehiculares, esto es en un horario de 06:00 a 10:00 am en dirección al poniente a la altura de calzada de Tlalpan esto para evitar que los vehículos que tardan en incorporarse a Río Churubusco ocasionen un mayor congestionamiento vehicular.” (Sic)</p>	<p>fundamentara el beneficio que causa al cerrar un carril en la Avenida mencionada en la solicitud, toda vez que los beneficios deben de ser cuantificables y no calificables.</p> <p>Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</p> <p>La autoridad no da respuesta como se menciona con anterioridad ya que en base al artículo 12 de la ley de transparencia, indica que los entes obligados está a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones</p> <p>Razones o motivos de inconformidad</p> <p>el no conocer si la acción de la autoridad es una decisión democrática o impositiva, además de afectar la calidad de vida de los ciudadano, toda vez que aumenta el tiempo de traslado hasta en un 30% a los que circulan por carriles centrales de circuito interior rio Churubusco. si la decisión es democrática el beneficio será mayor a la afectación toda vez que se beneficiaría a mas ciudadano que los que se ven afectados, sin embargo en este caso se tendrá que demostrar con estudios documentados, toda vez que circulan más autos por 3 carriles que por 2 carriles que en este caso, los afectados son los que circulan por 3 carriles y beneficiados los de 2 carriles, la lógica indica que circulan mas autos por 3 carriles que por 2, ocasionando el cierre del carril una afectación a los ciudadanos como antes se mencionó.” (Sic)</p>
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio

0109000039919 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio SSC/DEU/UT/2501/2019 del veintisiete de abril del mismo año, y del formato “Recurso de revisión”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*“Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Ahora bien, esta Ponencia puntualiza que el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión “se inconformó con la respuesta a su solicitud de información pues

consideró que el Sujeto Obligado, no le entregó la información completa, además de ser inexacta y menos aún funda ni motiva la misma, al “no responder cual es el beneficio que ocasiona el cierre de un carril en carriles centrales de circuito interior y Río Churubusco”.

Por otra parte, el Sujeto Obligado al rendir sus manifestaciones, además de defender su postura emitida en su respuesta primigenia, señaló lo siguiente:

“...

Con fundamento en los artículos 3, fracción XIV de la Ley Orgánica; 11, fracción III, 26 fracción III del Reglamento Interior y a foja 466 del Manual Administrativo todos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México dentro de nuestras facultades y objetivos principales se encuentra el de realizar funciones de control, supervisión y regulación de tránsito de personas y vehículos en la vía pública para garantizar y mantener la vialidad en la Ciudad de México, asimismo, la de diseñar y establecer planes y programas en materia de vialidad que sean necesarios para mejorar la movilidad en beneficio de la Ciudadanía.

Informando que la realización de un abanico, a través de cinco conos cada uno a un metro de distancia, es para separar los movimientos direccionales de vehículos de los carriles centrales, del carril lateral que se incorpora al cuerpo central, para con ello evitar entre cruzamientos de los flujos vehiculares, esto es en un horario de 06:00 a 10:00 am en dirección al poniente a la altura de calzada de Tlalpan esto para evitar que los vehículos que tardan en incorporarse a Río Churubusco ocasionen un mayor congestionamiento vehicular.

...” (Sic)

En este sentido le señalo al recurrente que la información solicitada, debe ser desestimada por considerar que las manifestaciones del recurrente son infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido, esa dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad a los plazos establecidos,

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a las solicitudes

de acceso a la información pública de mérito, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, esto en razón del agravio expresado en el cual manifestó su inconformidad por la respuesta proporcionada a la información requerida.

En virtud de lo anterior, respecto de la solicitud de información con folio 01009000039919, se debe advertir que la parte recurrente requirió “se le informara ¿cuál es el beneficios que se ocasiona al cerrar un carril en carriles centrales en Circuito Interior y Rio Churubusco”?

Así, del análisis al requerimiento y a las constancias que obran en el expediente, a criterio de este Instituto se considera que el interés del particular versó en obtener la información requerida en su solicitud de información pública, respondiendo lo siguiente:

“...

Con fundamento en los artículos 3, fracción XIV de la Ley Orgánica; 11, fracción III, 26 fracción III del Reglamento Interior y a foja 466 del Manual Administrativo todos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México dentro de nuestras facultades y objetivos principales se encuentra el de realizar funciones de control, supervisión y regulación de tránsito de personas y vehículos en la vía pública para garantizar y mantener la vialidad en la Ciudad de México, asimismo, la de diseñar y establecer planes y programas en materia de vialidad que sean necesarios para mejorar la movilidad en beneficio de la Ciudadanía.

Informando que la realización de un abanico, a través de cinco conos cada uno a un metro de distancia, es para separar los movimientos direccionales de vehículos de los carriles centrales, del carril lateral que se incorpora al cuerpo central, para con ello evitar entre cruzamientos de los flujos vehiculares, esto es en un horario de 06:00 a 10:00 am en dirección al poniente a la altura de calzada de Tlalpan esto para evitar que los vehículos que tardan en incorporarse a Rio Churubusco ocasionen un mayor congestionamiento vehicular.

...” (Sic)

De este modo, para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio de los agravios hechos valer por el particular y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón al recurrente, como lo refiere en sus requerimientos es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

...

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. *En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Aunado a lo anterior, este Órgano colegiado, realizó el análisis de la siguiente normatividad que se cita a continuación para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición, advirtiendo lo siguiente

LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 3.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

II. Desarrollar las políticas de seguridad pública establecidas por el Jefe de Gobierno y proponer al mismo, la política criminal en el ámbito local, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos y de infracciones;

III. Formular propuestas al Jefe de Gobierno para el Programa de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo;

IV. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar, procesar y difundir información para la prevención de delitos, a través de métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;

...

VII. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con otras autoridades del Distrito Federal, federales, estatales y municipales, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, conforme a la legislación;

VIII. Colaborar, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuando así lo soliciten otras autoridades del Distrito Federal, federales, estatales o municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

IX. Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos de la seguridad pública correspondientes;

X. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y demás autoridades del Distrito Federal en la materia;

XI. Sistematizar las cifras y datos que integren la estadística sobre seguridad preventiva así como determinar las condiciones sobre su manejo y acceso conforme a las disposiciones aplicables;

XII. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos;

XIII. Autorizar, evaluar, controlar, supervisar y registrar los servicios de seguridad privada, conforme a las disposiciones aplicables;

XIV. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables;

XV. Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito y vialidad;

XVI. Garantizar y mantener la vialidad en el territorio del Distrito Federal;

ARTÍCULO 18.- Corresponde a los titulares de las unidades administrativas policiales a que se refiere el artículo anterior:

I. Diseñar y someter a consideración del titular de la Subsecretaría que determine el reglamento interior de la Secretaría, los programas a desarrollar; en el combate a la inseguridad y preservación del orden y la paz públicos, los cuales deberán ser congruentes con el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y el Programa de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como cumplir con lo dispuesto en la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal;

II. Dirigir las acciones y operativos a cargo de las Unidades de Protección Ciudadana, Agrupamientos y Servicios de la Policía, relacionadas con el mantenimiento del orden y la paz públicos y la prevención del delito;

III. Ejecutar las actividades policiales de cooperación y apoyo con autoridades civiles, instituciones o entidades públicas, de acuerdo con instrucciones superiores;

IV. Coordinar y supervisar las operaciones de los centros de radio y telefonía, subsistemas de líneas privadas, redes especiales y centros repetidores;

V. Participar en la elaboración de programas para la selección de armamentos, municiones, vehículos, material, vestuario, equipo y semovientes para la Policía;

VI. Coordinar y supervisar los programas, acciones y operativos en materia de vialidad y

De la normatividad antes citada, se desprende que a la Secretaría de Seguridad Ciudadana le corresponde; Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos de la seguridad pública correspondientes, Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables y Coordinar y supervisar los programas, acciones y operativos en materia de vialidad, así como sistematizar las cifras y datos que integren la

estadística sobre seguridad preventiva así como determinar las condiciones sobre su manejo y acceso conforme a las disposiciones aplicables.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de emitir estadísticamente en que beneficia el cierre de un carril en Circuito interior y Río Churubusco, emitir una respuesta a cada uno de los requerimientos del interés del particular, con lo cual dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;*
...”

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero

la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta parcialmente **fundado** el **agravio** formulado por el particular a la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado al emitir una respuesta incompleta a la solicitud de acceso a la información pública, de la que se derivó el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- Emita un pronunciamiento estadístico respecto de los beneficios que se han obtenido por las medidas que han realizado al cerrar un carril en Circuito Interior y Río Churubusco, durante los meses anteriores a febrero de dos mil diecinueve.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Esta Ponencia no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**